

Al Despacho las presentes diligencias hoy, miércoles ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que, revisadas las presentes diligencias, el demandante allego solicitud de desistimiento de las pretensiones de demanda. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Declarativo Acción Individual de Responsabilidad contra Administradores,*
Demandante: *Benjamín López Vivas*
Demandados: *Kelvin Octavio Robles López.*
Radicado: *154553189001-2022-00010-00*

Tal y como se pone de presente en constancia secretarial, se tiene que el 2 de noviembre del año que avanza el demandante arrió escrito por el que solicita de manera juramentada e irrevocable que desiste de las pretensiones de la demanda en aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., y en consecuencia que se dé por terminado el proceso y se ordene el archivo correspondiente.

Al efecto debe decirse, que revisadas las presentes diligencias la presente demanda fue admitida mediante auto del 28 de abril de 2022, y, luego de que la apoderada actora allegara la póliza por el monto que establece la ley, mediante auto del 2 de junio de 2022 se decretó la medida cautelar que fuera solicita, conforme lo normado en el artículo 590 y en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. , habiéndose librado por la secretaria del juzgado las comunicaciones del caso, encontrándose dentro del plenario que ya obran respuestas.

Consecutivamente, se encuentra que por auto del 9 de febrero de 2023 se ordenó dar cumplimiento al trámite de notificación a la parte pasiva, habiéndose comunicado el 21

de febrero siguiente; al efecto, la parte pasiva a través de apoderado contestó la demanda y por auto del 13 de abril subsiguiente se ordenó devolver para que fueran corregidas las falencias, sin que hubiera sido subsanada.

De otro lado, la apoderada del demandante presentó escrito en el que informa de la renuncia al poder, el que, por reunir los requisitos de ley, este Despacho mediante auto del 27 de abril de 2023 aceptó la renuncia de la togada y ordenó comunicar a los interesados, lo que en efecto se realizó tal como consta en el expediente.

Finalmente, frente a la solicitud de retiro de la demanda que elevó el demandante este Despacho por auto del primero de mayo del presente año no accedió a dicha solicitud, ordenándose comunicar al interesado, lo que en efecto se realizó tal como consta en el expediente.

Así las cosas, este Estrado Judicial para resolver el asunto, advirtiendo que ya se encuentra trabada la litis en debida forma, considera oportuno poner de bulto la norma que regula el asunto objeto de estudio; al efecto, veamos lo que señala el artículo 314 del C.G. del P.:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

Luego, atendiendo la norma citada y la manifestación expresa que ha hecho el demandante, es evidente que en este caso se reúnen las exigencias de ley, y en consecuencia se accede al petitorio de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por lo dicho, este Estrado Judicial ordena dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones el que tendrá efectos de cosa juzgada, no hay lugar a condena en costas y se ordena el archivo de las diligencias, dejando las anotaciones de ley.

Igualmente, por haberse decretado la medida cautelar de embargo de dineros conforme lo normado en el artículo 590 y en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. en los

Bancos Davivienda, Popular y Bogotá con sucursales Miraflores y Tunja, se ordena la cancelación de dicha medida, para el efecto se deberá oficiar a cada una de las entidades financieras que se ordenó remitiéndose copia de la presente decisión.

Por lo dicho, se

RESUELVE

PRIMERO: *SE ACCEDE al desistimiento de las pretensiones de la demanda, elevado por el demandante BENJAMIN LOPEZ VIVAS, por las razones que sirvieron de fundamento a esta determinación.*

SEGUNDO: *Decretar la terminación de este proceso por desistimiento de las pretensiones, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *No hay lugar a condena en costas para las partes, por no haberse comprobado.*

CUARTO: *Se ordena la cancelación de la medida cautelar decretada en este proceso; para el efecto, por Secretaría oficiase a cada una de las entidades financieras que se ordenó, remitiéndose copia de la presente decisión.*

QUINTO: *Una vez quede en firme la presente providencia, archívense las diligencias dejándose las anotaciones de ley.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

B.R.R.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 036-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
JUEVES NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6244ff98b8a8a02849f16f748305665bf9eb1c12a490c0e557d149e9156459df
Documento generado en 08/11/2023 06:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, miércoles ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que fue presentada ante este Despacho demanda ordinaria laboral de primera instancia la que fuera caratulada y radicada en debida forma. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Ordinario Laboral de Primera Instancia*
Demandante: *Ana Stefania Moreno Prieto*
Demandada: *Blanca Mayerly Ruiz Acevedo- Representante legal del establecimiento comercial VENEZIA PANADERÍA Y PASTELERÍA y Ana Rocio Acevedo Casteblanco*
Radicado: *154553189001-2023-00044-00*

De la demanda

*Mediante apoderado la señora ANA STEFANIA MORENO PRIETO instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de BLANCA MAYERLY RUIZ ACEVEDO como Representante Legal del establecimiento comercial VENEZIA PANADERÍA Y PASTELERÍA, y, de ANA ROCIO ACEVEDO CASTEBLANCO quien actúa como simple intermediaria del mismo establecimiento de comercio, para **que mediante sentencia se profieran las condenas** tal como lo describe en su PETITORIO.*

*Así, luego de realizar el estudio detallado del asunto, se advierte que resulta forzosa la **devolución de la demanda**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.*

Para el efecto, se señalan los defectos de los que adolece el libelo introductorio:

“ARTICULO 25 C.P. del T. y de la S.S.: La demanda deberá contener:”

(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Analizados los numerales 6 y 7 de la norma se pasa a señalar lo siguiente:

Sea lo primero precisarle al togado, que de su narrativa se presentan 3 demandados, uno el establecimiento de comercio, otro su representante legal y un tercero que señala como intermediario.

“ARTÍCULO 515. Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”¹

“ARTICULO 22. DEFINICION.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”²

Luego de los hechos 1 y 3, tenemos a la empresa y a la persona natural; no obstante, de acuerdo con las normas expuestas, el togado debe aclarar precisar y/o determinar quién

¹ Código de Comercio

² Código Sustantivo del Trabajo

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

es el empleador. Además, que en el numeral 6 dice que las actividades las ejecutó la trabajadora por órdenes de su empleador, sin que se haga mención del mismo.

Igualmente, en los numerales 7, 8,9 y 10 allí se hace mención que la señora ANA STEFANIA MORENO PRIETO, y la empresa VENEZIA PANADERÍA Y PASTELERÍA, de mutuo acuerdo dieron por terminado el contrato el día 30 de mayo de 2022, que esta empresa no le liquidó el contrato, y que el empleador no la afilió a seguridad social.

De las pretensiones, se tiene que: por una parte dice: “Declarar que entre la señora ANA ROCIO ACEVEDO CASTEBLANCO como simple intermediaria de VENEZIA PANADERÍA Y PASTELERÍA, y mi poderdante, la señora ANA STEFANIA MORENO PRIETO existió un contrato de trabajo(...)”, así como: “Declarar que con base en el artículo 35 del CST, la señora BLANCA MAYERLY RUIZ ACEVEDO, como representante legal del establecimiento comercial VENEZIA PANADERÍA Y PASTELERÍA, y ANA ROCIO ACEVEDO CASTEBLANCO, como simple intermediaria, son responsables solidariamente por las obligaciones emanadas del presente contrato de trabajo”.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

Ahora en cuanto al numeral 8. lo que prevé el legislador, es que se fundamente su razón del derecho que invoca, presentando argumentos jurisprudenciales y sustento normativo que demuestre la validez de lo que se invoca.

De otro lado, en cuanto al acápite que titula “CAPACIDAD ECONOMICA DE LAS DEMANDADAS”, se le sugiere al profesional de derecho que precise cual es la finalidad, por cuanto allí no se establece.

*Lo anterior, con el fin de prever que, en el trámite posterior, la ritualidad no se vea dilatada ante la eventual presentación de una causal de excepción que pueda dar por terminado el proceso, además que, debe recordarse que lo que se conoce en materia laboral como **demanda inteligente**, es la forma de plasmar los requisitos 6, 7 y 8 del artículo 25; es decir, que por cada pretensión debe existir un hecho y por cada fundamento de derecho debe señalarse un fundamento y razón de derecho, pues desde*

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

la ley 1149 de 2007, esta forma novedosa de demanda, es la que facilita la contestación de demanda y la fluidez del trámite.

Así las cosas, por las razones expuestas, se devolverá la demanda para que, dentro del término legal, el togado que representa a la parte actora corrija los yerros advertidos y una vez subsanado el libelo introductorio, proceda el Despacho a pronunciarse sobre su admisión. Finalmente, se solicita al profesional del derecho que representa a la parte demandante que, del escrito de demanda y de los anexos, la subsanación de la misma se realice integrada en un solo escrito con la demanda inicial.

DEL PODER

Una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, a la fecha, éste se encuentra vigente con certificado 1684543, y revisado el memorial- poder que se arrima al plenario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería al togado a quien la señora ANA STEFANIA MORENO PRIETO quien se identifica con la C.C.No.1.006.700.465 de Siachoque le ha otorgado mandato.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** personería al abogado HÉCTOR CIRO CUBIDES BARRETO quien se identifica con la C.C.1.007.416.137 expedida en Miraflores (Boy.), y, portador de la T.P. 413.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso en nombre y representación de la demandante señora ANA STEFANIA MORENO PRIETO quien se identifica con la C.C.No.1.006.700.465 de Siachoque, en los términos y para los efectos que indica el memorial poder arrimado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada, a través de apoderado por la señora ANA STEFANIA MORENO PRIETO en contra de BLANCA MAYERLY RUIZ ACEVEDO como Representante Legal del establecimiento comercial VENEZIA PANADERÍA Y PASTELERÍA, y, de ANA ROCIO

Para cualquier información que requiera de este Despacho, favor comunicarse a través del correo electrónico

j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular 3222126645

ACEVEDO CASTEBLANCO quien actúa como simple intermediaria del mismo establecimiento de comercio, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: CONCEDER al abogado que representa a la demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 036-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **JUEVES NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef59b0fca69471866e9245897222f394814e1325682736fcc88108ca8516be8**

Documento generado en 08/11/2023 06:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, miércoles ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que el traslado al dictamen pericial venció en silencio, y en razón a que no se pudo realizar la audiencia citada para el pasado 31 de octubre, tal y como se consignó en constancia de la secretaria de este juzgado; corresponde ahora fijar nueva fecha para esta diligencia. Igualmente, obra solicitud de la fecha, por parte de la apoderada de la demandada para que se fije nueva fecha. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Demandante: **Jenny Elisa Pulido Gutiérrez**
Demandado: **Ligia María Bohórquez Daza**
Radicado: **154553189001-2022-00021-00**

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, revisadas las presentes diligencias, advierte este Despacho que el término de traslado al dictamen pericial venció en silencio.

Así las cosas, con el fin de imprimir el trámite correspondiente dentro del presente asunto, y, tal como se hizo constar en precedencia, corresponde al Despacho fijar una nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Se precisa a la togada que representa a la demandada su deber de contabilizar los términos de acuerdo a las actuaciones procesales que se surten dentro del proceso, y de esta forma elevar las solicitudes correspondientes, esto atendiendo, que el término de traslado del dictamen pericial venció el 2 de noviembre pasado. En consecuencia, se ordena estarse a lo resuelto en esta providencia.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el **día miércoles catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).** Por Secretaría, librense las comunicaciones del caso; y oportunamente remítase el link correspondiente para que las partes puedan vincularse a la vista virtual.

SEGUNDO: De la petición elevada por la togada que representa a la demandada, estarse a lo resuelto en esta providencia, para el efecto remítase copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 036-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **JUEVES NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ee24dc474237cd0ea0ecc895e9fd4e32a09073e63f6c83804f94fc74298b0d**

Documento generado en 08/11/2023 06:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, miércoles ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando, en primera medida, que la señorita secretaria de este Despacho ha manifestado su impedimento para tramitar esta ritualidad, en razón a que ostenta amistad íntima con una de las partes. En segundo, término a esta demanda de Deslinde y Amojonamiento, que fuera caratulada y radicada en debida forma se le debe impartir el trámite correspondiente. Provea de conformidad.


BETULIA RIVERA ROJAS
 Secretaria Ad-Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), ocho (08) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento*
Demandante: *Gladys Alicia Monroy Garzón*
Demandados *Rafael Hernán Aponte Rojas y Otros.*
Radicado: 154553189001-2023-00043-00

Del impedimento manifestado por la señorita Secretaria

Teniendo en cuenta que el artículo 146 del C.G. del P. establece que los secretarios pueden estar incurso en las causales de impedimento señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141, entonces, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la manifestación realizada por la Dra, RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA, secretaria de este juzgado, en donde informa que:

“me permito poner en su conocimiento que al revisar la demanda instaurada por la señora GLADYS ALICIA MONROY GARZÓN, a través de apoderado, en contra de los señores RAFAEL

HERNÁN APONTE ROJAS, JORGE ARMANDO MONROY, MARIA IGNACIA GUTIÉRREZ GALVIS Y LINA MAYERLY PARRA ROJAS, me percaté que conozco a la última de las personas demandadas y con la que mantengo una relación de amistad íntima desde hace más de cuatro años...”.

En consecuencia, se advierte que la Dra. Sanabria Sanabria se encuentra incurso en la causal 9 del artículo 141 del C.G. del P. Por ello, forzoso es aceptar el impedimento manifestado y designar como secretaria para este trámite a la Dra. BETULIA RIVERA ROJAS, quien seguirá actuando hasta la culminación de esta ritualidad.

De la demanda

*La señora **GLADYS ALICIA MONROY GARZÓN**, a través de apoderada, acude ante este Estrado Judicial para que previos los trámites de rigor inherentes al proceso Declarativo Especial de Deslinde y Amojonamiento que aluden los artículos 400 y ss del Código General del Proceso, para que se practique el deslinde y amojonamiento sobre el predio descrito el numeral tercero y alinderado en el numeral cuarto del libelo demandatorio, denominado “HOTEL CASA LOMA”, inmueble ubicado en la Carrera 12-2-01, con folio de matrícula inmobiliaria número 082-0019514 y Código Catastral 010000390059000, con una cabida superficial de 10.000 Metros cuadrados aproximadamente, para lo cual anexa un levantamiento topográfico, aclarando que no coincide su área, por lo que en su numeral sexto señala: “Una vez realizado el levantamiento topográfico junto con los estudios técnicos realizados arrojo un área de SEIS MIL TRESCIENTOS METROS CUADRADOS (6.300 mt²); también pide, que se ordene la inscripción de la demanda en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*

*Así, luego de realizar el estudio del asunto de la referencia, se advierte que la acción de la referencia deberá ser inadmitida, en los términos indicados en el artículo 90 del C.G.P., **para que sea corregida dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.***

En ese sentido, a continuación, se señalan los defectos de que adolece:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)”

1. En cuanto a los hechos

La parte demandante enuncia lo siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO: En razón a lo anteriormente expuesto y como quiera que no fue posible lograr el acuerdo por vía administrativa como quiera que la colindancia se da con bienes de uso público, dado a que no es posible que la alcaldía firme el acta de colindancia para poder continuar con el trámite administrativo, se debe agotar el proceso judicial de deslinde y amojonamiento conforme al artículo 400 y siguientes del Código General del Proceso.”

A este punto se echa de menos, el acuerdo a que hace alusión que por vía administrativa se adelantó entre las partes. Igualmente, en lo que señala que no fue posible que la Alcaldía firmara un acta de colindancia, este Despacho, se ve en la necesidad que la parte actora vincule al Ente Territorial, a través de su Secretaria de Planeación e infraestructura y al Ministerio Público del municipio de Miraflores.

Al efecto se hace necesario traer a colación lo que rige en materia el artículo 401 del Código General del Proceso, que a la letra señala:

ARTÍCULO 401. DEMANDA Y ANEXOS. La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre

los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.

2. Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo [228](#).

2. De los requisitos adicionales que establece el artículo 83 y 84 del C.G.P.

Tal como lo prevé la norma, a la demanda se anexará: “Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo [228](#).”, luego, ante la ausencia de este requisito, el que en últimas determinará la línea divisoria que se reclama, se hace necesario que la parte actora lo aporte.

De otra parte, pese a que la parte actora arrima a la presente demanda un recibo de impuesto, el que no es legible y tampoco se encuentra actualizado; no obstante, lo que determina la cuantía es un certificado catastral el que expide el IGAC, luego, esta no se encuentra acreditada tal y como lo establece la norma para esta clase de procesos, para el efecto se le pone de presente lo que señala el ordenamiento procesal general:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante

Así, las cosas y visto que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 s.s. en concordancia con el artículo 26 y 401 del C.G.P., éste Estrado Judicial inadmitirá

la presente demanda para que sea corregida y presentada en los términos indicados en el artículo 90 del C.G.P..

DEL PODER

Así las cosas, una vez consultado el Registro Nacional de Abogados se tiene que la abogada **PAOLA ANDREA FAJARDO MÁRQUEZ** a la fecha se encuentra con registro vigente bajo certificado No. 1685022; y, revisado el memorial- poder que se arrima al plenario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta el impedimento para rituar estas diligencias manifestado por la señorita secretaria de este juzgado, Dra. **RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: Se designa como secretaria para este trámite a la Dra. **BETULIA RIVERA ROJAS**, debido al impedimento aceptado a la secretaria titular de este juzgado, tal y como se expuso en precedencia.

TERCERO: **RECONÓZCASE** **personería** a la abogada **PAOLA ANDREA FAJARDO MÁRQUEZ** identificada con C.C No.1.052.404.211 de Duitama y es portadora de la T.P No.348.066 expedida por el C.S. de la J, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación de la demandante **GLADYS ALICIA MONROY GARZÓN**, en los términos y para los efectos que indica el memorial poder otorgado.

CUARTO: **INADMITASE** la demanda Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento, instaurada a través de apoderada por **GLADYS ALICIA MONROY GARZÓN** en contra de **RAFAEL HERNAN APONTE ROJAS, JORGE**

ARMANDO MONROY y MARIA IGNACIA GUTIERREZ GALVIS, LINA MAYERLY PARRA ROJAS, por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

QUINTO: CONCEDER a la abogada que representa a la demandante un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para corregir las falencias advertidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **so pena de rechazo de la demanda.**

SEXTO: Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

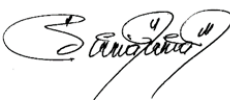
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 036-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **JUEVES NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**



BETULIA RIVERA ROJAS
Secretaria Ad-Hoc

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f28fac71426d3879ea8d58668b01e79620f453e3195607c4fdbca76ca645d41**

Documento generado en 08/11/2023 11:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, miércoles ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que, la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, devuelven las presentes diligencia vía correo electrónico; igualmente obra memorial de parte del abogado de la parte actora. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Ordinario laboral de primera instancia*
Demandante: *Orlando Avendaño Durán*
Demandados: *Municipio de Páez*
Radicado: *154553189001-2020-00027-00*

*Atendiendo el informe secretarial y al revisar las diligencias, se advierte que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, devuelve las diligencias, dentro de las cuales el 8 de febrero de 2022 esa Sala desató la alzada presentada en contra de la sentencia dictada por este juzgado el 30 de septiembre de 2021; no obstante, fue presentado por la parte demandante **recurso de casación, en donde la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral mediante sentencia SL1713-2023 del 18 de julio de 2023, resolvió CASAR la sentencia del Tribunal Superior:***

XVII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso que instauró **ORLANDO AVENDAÑO DURÁN** contra el **MUNICIPIO DE PÁEZ**, en cuanto declaró probada la excepción de prescripción frente a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por culpa patronal.

Sin costas en casación.

en la que ordenó:

PRIMERO: Se **ADICIONA** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores el 30 de septiembre de 2021, en el sentido de condenar a la entidad territorial a pagar al demandante, la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes a la fecha, por daño a la salud.

SEGUNDO: Se **REVOCA** el numeral quinto de la parte resolutive de la citada providencia, en cuanto absolvió a la entidad territorial de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante; en su lugar, se le condena a pagarle al demandante por dicho concepto, la suma de trescientos cinco millones novecientos veinticuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$305.924.955), la cual deberá ser indexada al momento de su pago.

TERCERO: Se **CONFIRMA** en lo demás.

Costas de la segunda instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

por lo que ahora se debe obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en aplicación a lo normado en el aparte pertinente

del artículo 329 del C.G. del P., aplicable a este asunto por analogía que permite el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., el que a la letra dice:

“Artículo 329.Cumplimiento de la decisión del superior Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. (...).”.

Así, resulta pertinente ordenar a Secretaría que en firme esta providencia dé aplicación a lo normado en el artículo 366 del Estatuto Procesal General, es decir, que proceda a efectuar la liquidación de costas procesales, según lo ordenado en providencias.

De otra parte, se tiene que el apoderado del demandante solicita se disponga lo necesario en aras de cumplir lo ordenado por el Superior, y que se ordene la liquidación de costas, frente a lo cual este Despacho considera que queda resuelta la petición del togado con lo que se ha ordenado en esta providencia, para el efecto se ordena estarse a lo resuelto en precedencia y que por secretaría se comuniquen remitiéndose copia de esta providencia.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

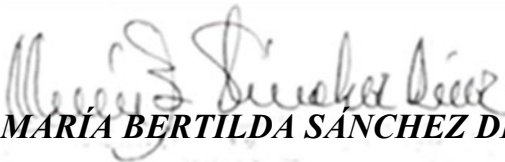
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral**, en providencia del 18 de julio de 2023, tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 366 del C. G. del P. y acatando lo dispuesto en las sentencias dictadas por cada una de las instancias.

TERCERO: De la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, estarse a lo resuelto en esta providencia. Por secretaría comuníquesele, remitiéndose copia de esta.

CUARTO: Verificado lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **noveno** de la providencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 036-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy,
JUEVES NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342be7585cab9456f3e2890d45d94b0b53a6dd408532a138eadab3123ea643ae**

Documento generado en 08/11/2023 06:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho las presentes diligencias hoy, miércoles ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), informando que, dentro del término concedido al profesional del derecho que representa a la parte demandada Litis consorte necesario, este no presentó subsanación a la contestación de demanda; de otra parte advierte este Despacho que se encuentra pendiente correr traslado a las excepciones propuestas por el Curador Ad-litem, fijar fecha para audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y de la S.S. y de la prevista en el artículo 85 A ibidem. Provea de conformidad.


RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: *Ordinario laboral de primera instancia*
Demandante: *Irenarco Cala Bayona*
Demandados: *Carlos Julio Silva Sánchez heredero determinado de José Virgilio Silva Ramírez (q.e.p.d.) y Herederos indeterminados.*
Radicado: *154553189001-2022-00015-00*

Revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial, que tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, dentro del término otorgado al profesional del derecho que representa al litisconsorte necesario reconocido en estas diligencias señor Álvaro Moya Silva, éste no presentó subsanación a la contestación de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda, y se dará aplicabilidad al parágrafo 2° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., entendiéndose como indicio grave en contra de esta parte demandada.

Asimismo, se precisa que el Abogado MAURICIO GARCÍA NIÑO, quien se identifica con la C.C. No. 80.312.351 de Cachipay Cundinamarca, y es portador de la T.P. 271.373 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, no allegó poder en debida forma, pese a los varios requerimientos que se hiciera por parte de este juzgado.

De otra parte, tal y como se dejó plasmado en auto del 10 de agosto de 2023, ahora corresponde ordenar el trámite correspondiente, frente a las excepciones que propuso el Curador Ad-litem, entre las cuales citó: la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones” y como excepciones de mérito o de fondo, las que denominó: “prescripción” y “excepción genérica”.

Para el efecto, recordemos que en el procedimiento ordinario laboral el legislador no ha establecido un trámite especial para los medios exceptivos propuestos, pues sólo refiere el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S que la decisión de los impedimentos procesales de carácter previo se decidirá en la audiencia de que trata el artículo 77 del mismo ordenamiento, mientras las excepciones de mérito serán objeto de estudio y decisión en la sentencia.

Acorde con lo anterior, preciso es garantizar los derechos al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, y atendiendo la analogía que permite el artículo 145 del C.P. del T. y de S.S., las excepciones formuladas se rituarán conforme a lo normado en el artículo 110 de la norma procesal general.

Igualmente, a fin de dar celeridad a las presentes diligencias, se dispone fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., fecha en la que también se realizara la audiencia de que trata el artículo 85 A, por lo que se solicita a los interesados que en dicha oportunidad presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por el litisconsorte necesario reconocido en estas diligencias señor Álvaro Moya Silva, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

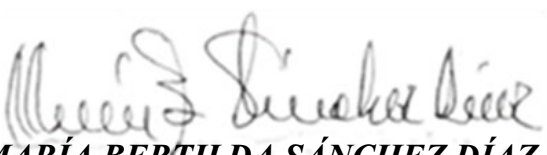
SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por curador ad-litem que representa a los herederos indeterminados del

señor JOSÉ VIRGILIO SILVA RAMÍREZ (Q.E.P.D), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., así como la audiencia que regla el artículo 85 A ibídem, se señala el **día martes veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).** Por Secretaría, librense las comunicaciones del caso tal y como quedó ordenado; y oportunamente remítase el link correspondiente para que las partes puedan vincularse a la vista virtual.

CUARTO: Oportunamente, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 036-23

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, JUEVES NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea45353fc8e924a75d7645168dbc2fc0da6b3f32580d4188009dd194a2c7852**

Documento generado en 08/11/2023 09:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>